



Carrera de derecho.

**Informe Final de estudio de caso previo a la obtención del título de: Abogado de
los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

Tema:

Caso Serie C 412 Martinez Esquivia VS. Colombia (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos): “Derechos a la protección judicial, garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos”.

Autores:

Bryan Steven Pico Cedeño

Washington Marcelo Marquinez Vergara

Tutor de praxis:

Dr. Dayton Farfan Pinoargote

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Bryan Steven Pico Cedeño y Washington Marcelo Marquinez Vergara de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Serie C 412 Martinez Esquivia VS. Colombia (Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos): “Derechos a la protección judicial, garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo,

Bryan Steven Pico Cedeño

CI:

Washington Marcelo Marquinez Vergara

CI:

ÍNDICE

| | |
|--|-----|
| CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR | I |
| INTRODUCCIÓN..... | III |
| 1. MARCO TEÓRICO..... | 5 |
| 1.1.1. Derecho Internacional y su clasificación..... | 5 |
| 1.1.2. Sistema Interamericano: conformación..... | 6 |
| 1.1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | 7 |
| 1.1.4. Corte Interamericana de Derechos | 8 |
| 1.1.5. Colombia y su administración de justicia..... | 9 |
| 1.1.6. Debido proceso y principio de legalidad | 11 |
| 1.1.7. Derechos políticos | 12 |
| 2. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C 412 | 14 |
| 2.1. Análisis de los hechos..... | 14 |
| 2.2. Análisis de la Sentencia | 23 |
| 3. CONCLUSIÓN | 38 |
| 4. BIBLIOGRAFÍA..... | 40 |

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada se basa en las falencias cometidas por el Estado de Colombia, en virtud de no haber respetado los derechos humanos de la fiscal por la destitución de su cargo como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena en provisionalidad.

El caso puesto a análisis es el de Martínez Esquivia VS. Colombia que cuenta con hechos fácticos muy importantes que van a hacer analizados por las violaciones a los derechos humanos de la víctima que se enlistaron en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Vamos a tratar puntos importantes como lo son la vulneración de los derechos humanos que se dieron durante el proceso de desvinculación como lo son derechos a la protección judicial, garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos; los derechos humanos tal como nos establece la ONU donde nos señala que los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y deben de ser respetado y donde el Estado debe de dar protección judicial y no vulnerar nuestros derechos.

Se determinará también cual fue el actuar de la Corte Interamericana de Derechos humanos en la sentencia y si evaluó los hechos en que el Estado de Colombia desvinculación de manera arbitraria a la señora Martínez E., de su cargo y así mismo vulneró el derecho del plazo que fue más de cuatro años en retiro.

Por todos estos derechos vulnerados que debía garantizar el Estado dentro de su territorio, la Comisión Interamericana solicita que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia, y pone a conocimiento el caso ante la Corte IDH.

En el presente estudio de caso se ha utilizado la metodología analítica y bibliográfica, tomando como referencia y punto de partida los criterios de doctrinarios, y en base a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver la problemática.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Marco Conceptual y Doctrinal.

1.1.1. Derecho Internacional y su clasificación

El derecho internacional se divide en dos aristas fundamentales para el desenvolvimiento de los Estados; derecho internacional público y privado.

En palabras de Aarón Oyarce-Yuzzell “el derecho internacional que tiene carácter público procura estudiar las relaciones que se presentan entre todos aquellos sujetos de derecho internacional en el área de lo público que vendrían a ser los Estados; es decir, procurará evaluar y administrar las relaciones que surgen de cada uno de las naciones.” (Oyarce-Yuzzelli, 2014)

El derecho internacional se rige bajo varios principios entre los cuales destacan que en sus actuaciones debe existir respeto a la soberanía entre los Estados; este principio es uno de los que nace a raíz de la carta emitida por las Naciones Unidas. (Oyarce-Yuzzelli, 2014)

Otro de los principios es la confidencialidad y la no intervención que va a existir en las problemáticas internas y externas que existan entre los Estados, también

prohíbe el uso de la fuerza y que se respeten los derechos humanos por sobre todas las cosas garantizando la dignidad humana como eje fundamental adherido al ser humano. (Oyarce-Yuzzelli, 2014)

Entender lo que son los poderes y los derechos, juntos y por separado, que comprenden a un territorio como tal para ejercer su soberanía de la manera que mejor convenga en las relaciones que se presentan entre Estados, es otro de los principios manifestados en la Carta de las Naciones Unidas. (Oyarce-Yuzzelli, 2014)

A su diferencia el derecho internacional privado es aquel derecho que se encuentra regulando las relaciones que existen entre personas naturales o aquellas que poseen personería jurídica, pertenecientes al derecho privado siempre y cuando esté presente algún elemento representativo del derecho internacional. (Oyarce-Yuzzelli, 2014)

1.1.2. Sistema Interamericano: conformación

En el año 1948 se da la aprobación de la declaración americana de derechos y deberes del hombre siendo este el primer documento internacional que serviría para plasmar los derechos y las obligaciones de los seres humanos dentro de sus roles se decide de crear una congregación de instituciones que vayan a velar por la efectiva aplicación de este y más tratados venideros. (Procuraduría General del Estado, 2015)

Es así que se da, el nacimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, siendo este conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; dos organismos que van a funcionar en virtud de la protección de los derechos del hombre. (Procuraduría General del Estado, 2015)

Por ende se podría establecer sé que el sistema interamericano de Derechos Humanos es una estructura de organización que se basa en promover el adecuado acceso a la implementación de los Derechos Humanos en lo abarcado por la región americana, debido que así como América tiene su sistema otros continentes también poseen los de ellos que regulan las relaciones de cada uno de sus estados con los individuos pertenecientes a ellos. (Procuraduría General del Estado, 2015)

1.1.3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos principales que pertenece al Sistema Interamericano su sede se encuentra en la ciudad de Washington DC en Estados Unidos, donde funciona su Secretaría Ejecutiva promoviendo ayuda profesional y administrativa. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Como organismo una de sus principales funciones es mantener como eje focal la aplicación correcta y la defensa de los derechos humanos en todo el continente

americano, mediante visitas periódicas a cada uno de estos países, y posterior a ello realizar informes que lleguen a conocimiento de la Corte para que pueda solventar las debidas medidas y observaciones a tomar por los Estados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Otra de sus funciones es recibir las denuncias o peticiones que realizan personas de manera individual o de forma colectiva mediante sus representantes y proceder a tramitarlas para establecer si el estado ha cumplido o incumplido con su responsabilidad internacional frente a la aplicación correcta de los derechos humanos en el marco regulatorio.

Una vez que la Comisión recibe la petición la admite y la procede a trámite realizando las debidas recomendaciones que debe seguir el Estado en un término establecido, los Estados tienen dos opciones; cumplir las recomendaciones que establece la Comisión o incumplirlas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

Para aquellos que incurren en el segundo caso mencionado, la Comisión sube a trámite el proceso y lo expone ante la Corte Interamericana para que evalúe todo lo sucedido. (Corte IDH, 1979)

1.1.4. Corte Interamericana de Derechos

Siendo este un órgano judicial su principal función es la de interpretar y aplicar la Convención Americana y demás tratados internacionales de manera firme y eficaz; otorgándole la facultad de juzgar y sentenciar a aquellos Estados que incumplan con la responsabilidad internacional a la que se han decidido enfrentar. (Negro, 2012)

La función jurisdiccional de la Corte está muy apegada a su función judicial debido a que mediante estas dos funciones y facultades sus atribuciones pueden resolver casos que sean respecto a vulneraciones de derechos humanos cuando sean sometidos a su jurisdicción. (Corte IDH, 1979)

Dante M. Negro (2012) establece dentro de sus facultades como Director del Departamento de Derecho Internacional de la OEA que la “Corte Interamericana de Derechos Humanos no es un órgano perteneciente a la OEA debido a que no fue instituida en la Carta de la Organización, sino en otro tratado internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (pág. 6)

De este modo, no todos los Estados miembros están bajo el juzgamiento de la Corte Interamericana, sólo aquellos que han afirmado la Convención y han reconocido además su competencia podrán ser juzgados por esta. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016)

1.1.5. Colombia y su administración de justicia

En Colombia, la administración de justicia según las teorías parece ser eficiente, el Estado garantiza el derecho que los ciudadanos tienen para acceder a la justicia en el momento en que lo deseen y lo consideren pertinente, pues este servicio es gratuito, independiente y eficaz. (Pinzón, 2013, pág. 108)

Como sustento de lo anterior se encuentra lo establecido en la Ley 270 de 1996 (Ley de Administración de Justicia); en concordancia también se puede encontrar, la Constitución Política de 1991, que en su artículo 29, garantiza el derecho al debido proceso y, a su vez, el acceso a la administración de justicia de la siguiente forma en que especifica que: “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio”. (Sánchez, 2016, pág. 45)

Uno de los principios que identifican a este sistema según la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es el de acceso a la justicia, que más allá de visualizarse establecido como un principio, se plasma como un derecho a exigir por parte de los ciudadanos en cualquier momento. (Sánchez, 2016)

Respecto de este principio, Castillo (2010) expresa que este "implica una acción del Estado, fundamento es totalmente verdadero, debido a que la dimensión práctica del acceso a la justicia tiene que tener en cuenta que la política pública ha de concebir tres etapas fundamentales e inescindibles: diseño y la ejecución (junto con el eventual ajuste)" (Herrán, 2013, pág. 16)

Por lo antes manifestado se puede entender que debido a la obligación que tiene el Estado le compete a este no sólo aplicarlo, sino más bien garantizar su efectivo cumplimiento creando las políticas públicas que fueran necesarias para ello. (Herrán, 2013)

1.1.6. Debido proceso y principio de legalidad

Si hablamos un poco de antecedentes respecto al debido proceso este tiene su origen en el derecho anglosajón, es por ello que se desprende un debido proceso sustantivo el cual trata de proteger a las personas de las leyes, que vayan a ser violatorias de derechos fundamentales, y por otro lado tenemos el debido proceso adjetivo que se refiere a las garantías procesales que se incorporan en las normativas para proteger a los derechos fundamentales. (Pinzón, 2013)

Trayendo a acotación lo que establece Ferrajoli en su obra Derecho y Razón menciona lo siguiente: “expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica, además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado”. (Ferrajoli, 2018)

Los tratadistas del derecho lo han identificado a este principio, dentro de la doctrina jurídica con la expresión "NULLUN CRIMEN, NÚLLA PENA SINE LEGE" que traducido a nuestra lengua significa “no hay crimen, ni pena, sin ley”

1.1.7. Derechos políticos

Los derechos políticos, establecidos en diversos instrumentos internacionales, “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” así lo ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales manifestaciones en materia de derechos políticos, como sucede en los siguientes casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* y *Yatama vs. Nicaragua*.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos políticos están contemplados en su artículo 23:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. (Dalla Via, *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2011, págs. 15-79)

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en *Castañeda Gutman*. Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en Castañeda Gutman. Recordando, a su vez, que la propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. (Dalla Via, Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales, 2011)

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los “derechos de ejercicio colectivo”, que pueden realizarse con fines políticos. (Dalla Via, Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales, 2011)

2. ANÁLISIS DEL CASO SERIE C 412

2.1. Análisis de los hechos

El caso puesto a análisis inicia por la desvinculación de la supuesta víctima la señora Martínez Esquivia de su cargo como Fiscal delegada ante los juzgados Penales del Circuito de Cartagena; la forma en la que ella es desvinculada de su puesto de trabajo es por medio de un acto administrativo el cual vulnera sus derechos y así mismo la garantía de estabilidad la cual es garantizada y reconocida para los operadores de justicia.

El caso sujeto a análisis se sometió ante la Corte el 21 de mayo de 2019, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también a la jurisdicción del caso por lo que pudieron señalar que este caso versa sobre una serie de violaciones que se produjeron a lo largo del proceso sancionatorio, ya que con esto a lo que llegaron fue a la destitución así mismo a la vulneración de la protección judicial.

La Comisión señala que el Estado de Colombia es totalmente responsable de lo sucedido por no actuar en los momentos oportunos ante el hecho suscitado, por lo que este es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y así mismo a la protección judicial ya que en ninguna de las vías pretendidas por la presunta víctima.

Nunca hicieron referencia como un recurso para la impugnación sobre la decisión de su curso y además uno de los derechos vulnerados y así mismo afectación a los procesos judiciales es que el Estado violento la garantía del plazo razonable en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la víctima en el ámbito laboral, ya que éste fue decidido casi cuatro años posteriormente de haber interpuesto.

La petición que realizó la presunta víctima ante la Comisión fue el 22 de diciembre de 2005 donde se recibió la petición inicial, después de esto se procedió a que se realice el informe de admisibilidad por parte de la Comisión en donde esta lo aprobó un 20 de marzo de 2012, la comisión en uno de sus informes de fondo analizó los hechos suscitados y pudo tener conclusiones las cuales lo llevaron a una serie de recomendaciones para el estado esto se realizó el 5 de octubre de 2018.

El Estado de Colombia fue notificado el 21 de noviembre de 2018 para que así este informe dentro de un plazo de 2 meses el cumplimiento de las recomendaciones que le otorgo la comisión; por lo que el Estado no cumplió y solicito una prórroga de 3 meses para la presentación de dicho documento que fue hasta el 21 de mayo de 2019 este mismo día la Comisión le otorgo a la Corte Interamericana la totalidad de los hechos de este caos y así mismo que actué en contra de la violaciones de los derechos humanos.

En cuanto al procedimiento ante la Corte que se realizó para que el caso sea atendido y además se realice las debidas notificaciones al estado y a los representantes de la presunta víctima esto sucedió el 19 de septiembre de 2019 donde presentaron los escritos con las debidas solicitudes, argumentos y las pruebas.

El Estado presento su escrito alegando todo lo necesario para la contestación el día 4 de febrero de 2020 donde este interpuso dos excepciones preliminares y alegó una cuestión previa; el 17 de marzo de 2020 no se pudieron realizar las diligencias por la emergencia en la salud causada por la pandemia por COVID-19, el término del plazo para la presentación de las observaciones a las excepciones preliminares hasta el 8 de junio de 2020.

La Corte solicito las pruebas para mejor resolver al Estado y este las presento el 17 de septiembre de 2020 fueron presentadas con los alegatos finales y sus anexos; se dio la admisibilidad e las pruebas testimoniales y periciales por lo que la Corte valoro los peritajes.

El Estado en sus alegatos finales considero que las declaraciones que se realizaron por la presunta víctima no se encuentran probadas por lo que este solicito que no sean admisibles al proceso y así mismo al peritaje rendido por el Perfecto Agustín A. ya que señala el Estado que este no se refirió a los elementos de juicio de los hechos.

La Corte en cuanto a lo que hace referencia el Estado sobre la inadmisibilidad de las declaraciones testimoniales, la Corte considera que en cuanto a las manifestaciones de la presunta víctima y del peritaje hacen referencia a un contenido eventual sobre la valoración probatoria y estima que es pertinente admitirlos para un mejor resolver.

El Estado de Colombia en sus alegaciones detallo que la parte en su escrito no agoto de manera correcta todo esto se presentó mediante una acción de nulidad la cual determino que no tendría su nombramiento provisionalidad como Fiscal Delegada; por lo que la Comisión alego que durante la etapa de la admisibilidad, el estado examinó la debilidad de los recursos internos por la presunta víctima.

Además la comisión alegó que las acciones de tutela que interpuso la presunta víctima constituyeron un camino que se ubicó a que el Estado tenía conocimiento de las violaciones a sus derechos e incluyendo la motivación de la destitución a la que fue violentado su derecho al trabajo estable.

En la etapa de admisibilidad en su tercer escrito con fecha 13 de noviembre de 2010, el Estado insistió que la solicitante refirió e hizo uso de todos y cada uno de los recursos de derecho interno favorables para enmendar las presuntas violaciones a sus derechos por lo que la Corte Constitucional demostró la idoneidad de dicha acción para requerir el reintegro en contextos iguales de la señora Yenina Esther Martínez Esquivia.

La Comisión en su informe consideró que la controversia entre las partes del fuero sindical era un recurso idóneo para lograr la restitución de la remoción del caso del cumplimiento de los requisitos legales para ser explícito en cuanto a la relación de la peticionaria quien agotó debidamente este recurso.

Este tribunal considero que el Estado en cuanto a la admisibilidad sobre el agotamiento de los recursos internos fue confuso y contradictoria, en cuanto al primer escrito se fundó en el recurso laboral e fuero sindical y así mismo alego que la actuaria utilizo e hizo uso de los recursos disponibles de derecho interno para subsanar las violaciones a sus derechos.

Sin embargo en el último escrito demostrado en la etapa de admisibilidad de fecha 13 de noviembre de 2010, el Estado únicamente requirió que se declarara la petición inadmisibile en relación con lo señalado en el literal b) del artículo 47 de la Convención Americana, sin hacer referencia al artículo 46 de la Convención y a la falta de agotamiento de los recursos internos.

La Comisión en una de sus argumentos señalo que en el presente caso se dieron una serie de violaciones en cuanto al debido proceso y al principio de legalidad en el marco del procedimiento que predominó en la separación de la víctima de su cargo en la Fiscalía; y así mismo señalo que la excepción preliminar propuesta por el Estado no guarda concordancia con las violaciones de los derechos convencionales por lo que el Tribunal declara sin lugar la excepción preliminar presentada por el Estado.

Los hechos del siguiente caso se sometieron a conocimiento ante la Corte Interamericana por los derechos vulnerados a la señora Yenina Esquivia a la protección judicial por la remoción del nombramiento provisional como Fiscal, pero el Estado de Colombia sustentó que se dio la disolución de los fiscales que habían sido

nombrados en provisionalidad estos eran destituidos por una declaratoria de insubsistencia que no requería motivación.

El 12 de marzo de 1992 la señora Martínez E. fue elegida como Jueza Trece de Instrucción Criminal de Mompóx en provisionalidad, pero el 1 de julio de 1992 se unió al cargo de Fiscal Seccional Grado 18 por una resolución la cual no señalaba que tipo de nombramiento tenía ni las circunstancias del mismo; y a la presunta víctima el 29 de octubre de 2004 el Fiscal General de la Nación expuso una resolución en la cual enunciaba que el nombramiento de la señora Martínez E

Este nombramiento al que se refiere sobre una nueva resolución que se daría era rotundamente arbitrario por lo que ella no determinó ninguna motivación; también se debe de destacar que n el ejercicio de su profesión como prestadora de los servicios públicos para administrar justicia como Fiscal en el régimen provisional estuvo más de 12 años laborando.

Frente a la vulneración de sus derechos por la afectación tanto laboral como psicológica por la inexistencia de su nombramiento la señora Martínez E. presento recursos en las sedes de constitucional, laboral y contencioso administrativa; primero acudió a presentar una acción de tutela esta fue denegada por la Sala Laboral, en donde señalaron que esa acción de tutela no era apto para emitir la nulidad de un acto administrativo que tiene legalidad.

Este fallo en el recurso de tutela también fue garantizado por la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional no lo revisó; a continuación, la señora Martínez E. otra vez interpuso una acción de tutela y esta fue declarada con lugar por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar pero la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura la anuló fundamentando que los mismos hechos y pretensiones ya contaban en otra acción de tutela.

Por último presentó una demanda especial en el fuero sindical y esta fue rechazada tardó casi cuatro años en que sea solucionada; otra acción que presentó fue la de nulidad y restablecimiento el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó esta acción por inoportuna.

La violación de los derechos en cuanto a las garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad y derechos políticos, en este caso se vulneraron estos derechos que pusieron en riesgo la independencia y la objetividad de la labor como fiscal a la señora Martínez E.

Con respecto al análisis de este caso que fue la vulneración del derecho al nombramiento provisional no se encuentra tipificada en ninguno de los literales en el que se encuentran las causales a la separación de un fiscal con nombramiento

provisional, pero si se vulneraron los derechos de la presunta víctima y así mismo existió un daño psicológico y moral.

Por lo que la Corte considera que a falta de todas estas determinaciones y no se encontró ninguna condición resolutoria se encontraron todo los hechos como una inestabilidad laboral y también no se realizó ningún tipo de acto administrativo motivado por lo consiguiente lo que realizaron fue un despido arbitrario que vulneró el derecho de la estabilidad y también el principio de legalidad por lo que no existieron elementos probatorios convincentes para la desvinculación por las razones que el estado señalo que eran por motivos disciplinarios.

Otro de los derechos vulnerados es del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, la Corte determinó que la señora Martínez E., por lo que no realizó ningún tipo de acción de nulidad debido que la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, que fue fuera del termino establecido por la ley.

La Corte considero que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales ya que el Estado violento la garantía del plazo que fue más de cuatro años en resolver el recurso de apelación presentado por la señora Martínez E. en sede laboral.

Las reparaciones que la Corte determinó y consideró en cuanto a los hechos planteados fue que se debe de dar mitad de restitución en donde el estado deberá de darle aportes de pensión a la víctima la señora Martínez E. por ser la parte lesionada del proceso en donde estos aportes deben ser desde el momento en que se realizó la desvinculación laboral como Fiscal del Estado de Colombia.

Otros de los puntos de reparación que señalo la Comisión es que solicitó que el Estado repare integralmente las violaciones de derechos humanas señaladas en su informe de fondo, incluyendo el daño material e inmaterial que deberá de ser pagado las sumas fijadas en la sentencia y la Corte estará pendiente en el cumplimiento.

Como podemos notar que en este caso existió vulneración de los derechos a las que fue sometida la Sra. Martinez E., por la desvinculación laboral a la que fue sometida sin previo aviso, teniendo una vulneración de derecho tanto en materia interna del país vulnerando la estabilidad laboral y una remuneración digna, como en materia internacional vulnerando los derechos políticos, las garantías judiciales y protección judicial.

El Estado de Colombia no respondió por los principios constitucionales vulnerados, como lo son la eficacia y eficiencia de los funcionarios que vulneraron los derechos de la presunta víctima, por lo que, con todos los hechos queda claro que no existió una justificación exacta que pueda determinar la terminación del nombramiento al que tenía derecho.

2.2. Análisis de la Sentencia

En el proceso materia de análisis se tiene como referencia principal la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Serie C 412 Martínez Esquivia VS. Colombia, que inicia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las series de violaciones que se realizaron durante el proceso de la destitución de la fiscal la señora Yenina Esther Martínez Esquivia.

La comisión estableció que el Estado era totalmente responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y el derecho a acceder a cargos públicos y a la protección judicial de la presunta víctima por los derechos que fueron vulnerados y afectando su bienestar, como por ejemplo el buen vivir a tener una vida digna.

Se realizaron los trámites pertinentes por la presunta víctima, Yenina Esther Martínez Esquivia; la Comisión ordeno que el estado es responsable de las violaciones de los derechos humanos que inician desde la destitución, y así mismo señala que el estado debe de realizar medidas de reparación.

El procedimiento ante la Corte se notifica tanto al estado como a los representantes para que se presentes los escritos y las contestaciones debidas para que

el juez tenga los elementos de convicción suficientes para un mejor resolver; en donde la Corte es competente para conocer sobre el caso donde también se reconoció la competencia contenciosa del tribunal.

El Estado de Colombia presentó sus excepciones preliminares las cuales se analizaron en el orden de a) la alegada falta de agotamiento de los recursos internos; en donde estos alegaron en su escrito la víctima no debilitó el proceso del acto administrativo para declarar que se le otorgó para inexistencia del nombramiento.

La presunta víctima probó cuatro recursos judiciales congregados en tres jurisdicciones: constitucional, administrativa y laboral; en cuanto a la acción administrativa, la acción de nulidad y el reintegro del derecho no era competente; mientras que por la vía de lo laboral y constitucional se agotaron todas las instancias.

Por lo tanto requirieron que se impugne la excepción preliminar por no agotar todos los recursos; en donde la víctima presentó sus tres recursos en la petición inicial y donde las excepciones preliminares presentadas por el estado no tenían eficacia en las peticiones realizadas.

B) Alegada configuración de la “cuarta instancia” internacional; El Estado alegó que se ordenó un procedimiento de cuarta instancia internacional frente al auto que expuso la prescripción de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en

analogía con las decisiones acogidas en el marco de las acciones de tutela presentadas por la presunta víctima.

En las consideraciones previas tenemos los alegatos de las partes y de la comisión, en donde cada una tuvo su papel importante y se encargaron de relatar los sucesos y en cuanto a la individualización del objeto del litigio señalado por la Comisión este caso se encuadra dentro de un “proceso materialmente sancionatorio”.

Uno de los puntos a tratar y del cual se debe dar énfasis, es que la Corte debe de tener un punto de equilibrio entre la protección de los derechos humanos, con un fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que certifiquen la permanencia y confiabilidad de la tutela internacional.

La Corte solicito las pruebas para mejor resolver y tener una decisión que sea apta bajo los principios de eficacia y eficiencia, por lo que el Estado y este las presentó el 17 de septiembre de 2020 fueron presentadas con los alegatos finales y sus anexos; se dio la admisibilidad e las pruebas testimoniales y periciales por lo que la Corte valoro los peritajes.

El estado en sus alegatos finales considero que las declaraciones que se realizaron por la presunta víctima no se encuentran probadas por lo que este solicito que no sean admisibles al proceso y así mismo al peritaje rendido por el Perfecto

Agustín A. ya que señala el estado que este no se refirió a los elementos de juicio de los hechos.

En cuanto a la acción de nulidad presentada por el Estado de Colombia la Comisión determinó que el estado en ningún instante del proceso demostró la idoneidad en el momento oportuno, por lo que en la primera comunicación el Estado únicamente alegó la falta de agotamiento en cuanto al recurso laboral por el fuero sindical.

El Estado en una de sus alegaciones a las que se tenía que regir por la acción presentada, éste reconoció el fuero sindical pero se agotó en la vía interna por lo que el estado renunció a alegar en cuanto a la excepción preliminar por lo que se dejó claro que la presunta víctima utilizó los cuatro recursos judiciales asociados en tres jurisdicciones: constitucional, administrativa y laboral.

El nombramiento de la señora Martínez E., como fiscal seccional grado 18, el nombramiento era provisional, el 28 de septiembre de 1992, tiene un traslado a la Unidad de Fiscalía de El Carmen de Bolívar, tuvo 5 cambios desde dicha fecha en la que no podía tener una estabilidad laboral, por las razones que podemos dejar claro que existió la vulneración de los derechos humanos.

El 29 de octubre de 2004 el Fiscal General de la Nación presentó la insubsistente del nombramiento de la señora Martínez E, este mismo día 29 de octubre de 2004, la Directora Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena de Indias, dispuso el traslado de la señora Martínez y esta presentó una solicitud de reintegro ante el Fiscal General de la Nación.

La presunta víctima con todos los agotamientos a los que ya le habían dado, está dispuso una solicitud de reintegro la cual fue rechazada el 14 de diciembre de 2004 en el mes de septiembre de 2007 que se convocó a un concurso de méritos con 4.697 cargos de Fiscales, en donde también se tenían incluido fiscales delegados ante los jueces de circuito, cargo que ocupaba la señora Martínez E.

Frente a los hechos ocurridos con el nombramiento para la señora Martinez E., interpuso el recurso en la sede constitucional, en donde solicito la protección los derechos de libre asociación, al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la vida y a la especial protección a las mujeres cabeza de familia, en donde pidió ser reintegrada en su cargo y que se le reconocieran el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro.

En lo laboral, se fue para presentar la violación al derecho de asociación debía ser conocido por medio de un proceso de fuero sindical ante el Juez Laboral, en la que ella formo parte del sindicato y no fue aceptado por el Estado de Colombia dicha acción.

Otros de los puntos que se tratan es la responsabilidad internacional del Estado Colombiano por la infranqueable desvinculación del ejercicio profesional de la señora Martínez E. como fiscal del Estado de Colombia en cuanto no existía ningún tipo de acto administrativo motivado para la desvinculación.

Esta desvinculación es alegada que se realizó por medio de un acto administrativo no motivado, violento el derecho a que toda persona tiene a un trabajo digno en donde se pretende una estabilidad laboral, así mismo se violentó el derecho a la protección judicial, porque las rutas pretendidas por la presunta víctima tendría escaso un recurso seguro para contradecir la decisión que finalizó el ejercicio de su cargo.

La Comisión en sus análisis realizados y las consideraciones de la vulneración de los derechos humanos se vulnera es un requisito propio que debe de tener un sistema liberal y tiene un carácter establecido en las garantías del debido proceso para que las garantías establecidas en la ley se establezcan y el juez pueda determinar mediante el actuar de las partes.

La señora la señora Martínez Esquivia no aportó pruebas contundentes en donde se establezca de manera exacta que existió una desvinculación en la que haya existido acciones discriminatorias o arbitrarios de la desvinculación de su labor como

Fiscal y así mismo, para poder analizar la Corte salvaguardo la independencia judicial y la aplicabilidad a lo que los fiscales ejercen sus funciones.

Los puntos que se tomaron como análisis para la referencia del caso es la separación del cargo, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; y los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y todo proceso encontrar de los jueces debe de tener referencia con las normas del comportamiento de los judiciales.

La señora Martínez Esquivia ejerció su nombramiento de manera provisional por más de doce años, y así mismo tuvo que sufrir cambios de lugares de trabos bajo la misma movilidad, es decir, que no tenía una estabilidad laboral por la cual se puede establecer que se le estaban vulnerando sus derechos desde un principio por la falta de claridad de las condiciones de su nombramiento el Estado violento el artículo 8.1 de la Convención.

Uno de los puntos destacables que hay que tener en consideración es que existe la inamovilidad del cargo y en caso de que esto llegase a ocurrir debe existir una motivación clara, concisa y precisa sobre las razones por las que se está removiendo al servidor público, con referencia a lo mencionado la Corte establece qué no hay que desvincularse de los derechos humanos.

Los derechos humanos se encuentran establecidos por organismos internacionales y ratificados por los estados partes por lo que la remoción de la señora Martínez debía haber estado motivada y no simplemente haberse visto reducida a la vulneración de los derechos, como el acceso a la justicia a la que vio afectada por el trabajo que venía realizando con anterioridad.

Otro de los puntos que hay que tener en reparo es el artículo 8 de la Convención donde se establecen las garantías básicas del debido proceso legal bajo lo cual haciendo un escrutinio y un estudio extensivo se puede llegar a la conclusión de que el medio por el cual debieron haber removido a la señora era mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Entre estas consideraciones como factible para poder remover a un funcionario público cómo era la señora Martínez en su cargo de fiscal provisional una de las faltas a las que pudo haber incurrido podrían haber sido disciplinaria grave y comprobadas o también la llamada incompetencia, pero para poder proceder con este tipo de justificaciones de despido y de remoción.

En cuanto al actuar de los funcionarios del estado por el despido que se le realizó estos debieron de haber efectuado un proceso previo donde se demostrarán efecto con pruebas tangibles lo que se alegaba que no es lo que sucede en el caso en concreto y la justificación bajo la cual se alberga el Estado no tiene sustento sólido.

La única justificación que establecen es que la remoción de la servidora se reduce a la necesidad de cumplir ciertos estándares de buen servicio y de mejoramiento de calidad de la administración de justicia en el ámbito de los fiscales, por lo que uno de los temas que se discute aquí es el hecho de que el acto administrativo que utilizó el Estado para poder remover a la servidora de sus funciones no fue un acto motivado sino más bien un acto arbitrario que atenta los derechos humanos y a lo plasmado en la Convención respecto a las garantías básicas del debido proceso legal.

Todas estas situaciones dieron como producto el dejar en indefensión no solamente al establecer qué ha quedado desempleada sino, que al momento de removerla de su cargo tampoco le permitieron acceder a los derechos que lo hubieran correspondido si se hubiera hablado de una remoción ilegal tal como acontece en el caso.

El artículo 23.1 literal c) hace referencia aquí aunque exista la igualdad de condiciones para poder acceder a un cargo público no está siendo muy garantista únicamente basándose en el principio de igualdad cuando se deja de lado el principio de permanencia en este cargo público, por lo que hace tentar y a considerablemente al principio de estabilidad laboral.

En consideración al tema de aplicabilidad del ordenamiento interno de Colombia en el caso conciso la Corte consideró que fueron vulnerados varios derechos previstos en la convención al no haberse respetado lo establecido en el nombramiento el cual fue otorgado mediante un concurso de mérito y carrera a la fiscal desvinculada de su cargo y además de ello el trámite que se siguió fue arbitrario y contrario a lo establecido en el contrato y en la normativa interna.

Se debe entender que las garantías judiciales llegan a formar parte de la vida de los ciudadanos cuando existe una violación a los derechos humanos, por ende el Estado plasma estas herramientas y mecanismos para que puedan ser resarcidos aquellos daños ocasionados y producto de la vulneración.

Bajo una observación sobre los hechos se puede comprender que se presentó una acción de tutela puesto que se consideraba que el acto administrativo mediante el cual destituyen y separan a la fiscal de su cargo público gozaba de legalidad pero en ninguna de estas vías se fundamentó como tal el principio de legalidad y otros derechos arraigados a este en el marco constitucional.

El Estado no sólo incumple con la violación de las garantías judiciales sino que también por el retardo en respuesta de las peticiones de la ciudadana o funcionaria, por lo que por estas situaciones de afectaciones a los principios que se establecen se ven afectados los Estados, porque no existe eficacia en los procesos judiciales.

La Corte estima que el simple hecho de plasmar los derechos de protección judicial y garantías judiciales no es un efectivo aplicador a ellos como tal, debido a que plasmarlos en una Constitución garantiza su formalidad, pero no su materialidad en la aplicación del derecho.

Otra de las violaciones ocurridas en el presente caso es que el acto administrativo mediante el cual se desvincula a la señora fiscal es el establecimiento de que ha dicho acto no puede proceder ningún recurso por lo que se le niega el acceso a impugnar esta actuación y una vez más se rectifica la arbitrariedad que existe en el mismo.

Con respecto a la garantía del plazo razonable hay que tener en consideración algunos elementos para visualizar si se cumplió o no; como primer elemento se establece la observancia de la complejidad del caso, como segundo elemento el impulso procesal de la parte actora, como tercer elemento la actuación de los funcionarios judiciales y como cuarto elemento la magnitud de la afectación a la víctima.

Es por esto que, estableciendo de fechas el caso de la fiscal se inicia con la presentación de una demanda de fuero sindical el 24 de febrero de 2000 cinco posterior a ello se resuelve en primera instancia el 13 de diciembre de 2005, el 15 de

diciembre del 2006 se presenta el recurso de apelación y este no es resuelto hasta el 22 de septiembre de 2010; es decir casi 4 años después de haber iniciado todo el proceso.

Por lo que, en virtud de lo manifestado existe una violación al plazo razonable ya que no se justifica bajo ninguno de los elementos antes redactados el proceso no revestía en una ampliación de complejidad como para llevarse tantos años y el impulso de la actuario no correspondía a ninguno más que esperar la resolución del recurso de apelación.

Con respecto a las reparaciones esas tienen que guardar relación entre los daños ocasionados la víctima y los hechos narrados y justificados en el presente caso y que fueron ocasionados y determinados por la presunta víctima a la señora Esther Martínez, quien sufre la vulneración de varios derechos justificados en la presente sentencia.

Cómo medidas de restitución el estado se tiene que comprometer a cancelar los aportes desde el momento en que la señora fiscal fue desprendida de sus labores públicas en el cargo que ocupaba hasta el momento en el que hubiere tenido derecho a acogerse a la misma es decir hasta el año 2017.

Cómo medidas de satisfacción la Corte considera que el Estado deberá publicar un resumen de la presente sentencia emitida por la Corte en el diario de mayor socialización del país en un tamaño de letra legible para todos los ciudadanos de igual

manera vinculando a la virtualidad se debe publicar también a través del sitio web oficial del Estado.

Como garantías de no repetición para poder garantizar y promover que este tipo de actos no caigan en la normalidad la Corte estima que no existe una normativa específica que regule lo referente a los fiscales provisionales y sus tipos de nombramientos por lo que a pesar de que ha establecido la Corte Constitucional del Estado.

Respecto al acto administrativo de desvinculación se estima que deberán mejorar y adecuar la normativa de manera específica, estableciendo causales y determinantes en donde no se vulneren derechos a este tipo de funcionarios que pretenden gozar de la misma estabilidad que el resto de fiscales, es decir, que los contratos deberán de ser de manera legal bajo un reglamento.

En el caso en análisis comparativo Caso Serie C 406 Petro Urrego vs. Colombia, sentencia emitida el 8 de Julio de 2020 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los dos versan sobre el sometimiento de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación del Sr. Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

El caso Gustavo Petro Urrego contra Colombia versa sobre las denuncias de violaciones de derechos humanos de naturaleza política, en donde no existió la garantía de imparcialidad, no existió ningún tipo de relación con los principios de igualdad ni el de presunción de inocencia; aquí también se vulnera el derecho a la protección judicial con el derecho a la igualdad, en este caso él era el alcalde mayor de Bogotá y la inhabilitación general por quince años.

El alcalde presentó sus escritos en donde establecía los parámetros para el reintegro o el pago de los meses del cual fue destituido, en donde este presentó el escrito de recusación contra el procurador general, la viceprocuradora general, los integrantes de la sala disciplinaria y cualquier otro funcionario de la Procuraduría que conoció sobre los hechos ocurridos de aquel día, en la que todos estos escritos fueron rechazados y no existió el derecho a la defensa.

El 31 de marzo de 2014, el alcalde interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una demanda contentiva de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones emitidas el 9 de diciembre de 2013 y 13 de enero de 2014 por la sala disciplinaria de la Procuraduría General, en donde este lo realizó con el único objetivo de ser incorporado a su cargo y que fuesen reestablecidos sus derechos políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de los derechos humanos en perjuicio del señor Petro Urrego, la Corte halló que sus derechos políticos se vieron

afectados como consecuencia de la sanción disciplinaria de suspensión como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e invalidación por el término de 15 años para ocupar cargos públicos, que le fue impuesta por la Procuraduría General de la República.

En el presente caso no sólo se analiza la cuestión de estabilidad laboral como una temática de eficacia de derechos a los trabajadores, ante el marco de la OIT, sino más bien, bajo la institucionalidad de un sector público como es la correspondiente Fiscalía del Estado de Colombia, que debe procurar en el respeto de la garantía de estabilidad laboral a sus servidores, aun cuando estos no posean un nombramiento definitivo.

3. CONCLUSIÓN

Una vez analizado el caso se puede establecer que a pesar de que todo llega a conocimiento de la Comisión IDH, se destaca que es un caso con trasfondo laboral; debido a que sus instancias internas fueron interpuestas en tribunales del trabajo, en efecto existe una inconsistencia en la temática contractual, puesto que el ser un funcionario provisional no la priva de su derecho a la estabilidad y permanencia laboral; más aún cuando es un servidor que goza de antigüedad y que es removido sin justificación alguna, mediante "actos legales" que socaven en la arbitrariedad.

El criterio de la Corte IDH para fijar la indemnización a pagar se sustenta en los años en los que no percibió su pensión, y que el Estado se comprometa a cancelar aquellos años donde fue privada de laborar, hasta el tiempo en el que hubiera continuado sus labores de ser el caso; por lo que deriva a ser una decisión vinculada o calculada bajo los lineamientos del derecho laboral.

Por esta razón se evidencia que la sentencia y su análisis socave ser un aporte al estudio, al análisis y a la comprensión del funcionar público a nivel interamericano, donde se propende ampliar las garantías de independencia judicial, y no permitir la vulnerabilidad de los servidores aún cuando se encuentren en un cargo provisional, mediante el desarrollo de cláusulas más específicas al momento de dirigir los tipos de contratos de nombramiento, y establecer términos singulares sobre la desvinculación.

El papel que en este caso juega el derecho comparado es fundamental, incluso entre las Cortes buscan sustento para poder resolver, tanto es así, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indagó en casos análogos resueltos por las Cortes europea y africana, y de esta forma poder llegar a resolver de forma favorable en virtud de ser garante de los derechos fundamentales de las personas.

Como último punto y no menos importante que destacar, cabe hacer mención que aunque la inamovilidad y la estabilidad laboral, no sean idénticos, manejan similitudes, y es así que la Corte para su toma de decisiones ha basado el concepto de una para sustentar y fortalecer los vacíos de la otra, entendiendo nuevamente que a pesar de tratarse de un funcionario público ellos cuentan con la garantía de inamovilidad, y en observancia al resolver de la Corte, se debería tener en consideración ampliar el marco legal bajo el que resuelve, no dejando únicamente como derechos vulnerados el 8 y el 23 de la Convención, si no también tener en foco de luz el derecho al trabajo, que se argumenta en el articulado 26 de la normativa internacional Pacto de San José, debido a su relación con el empleo de servidores públicos de la administración de justicia.

4. BIBLIOGRAFÍA

- Beling, E. (1945). *Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Labor.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, C. (2016). *El sistema interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de Junio de 2021, de Organización de Estados Americanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3325.pdf>
- Dalla Via, A. R. (2011). *Derechos políticos, normativa electoral y equidad en los procesos electorales*. Recuperado el 10 de Junio de 2021, de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29275.pdf>
- Dalla Via, A. R. (2011). *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 10 de Junio de 2021, de Revista Justicia Electoral, ISSN-e 0188-7998, Vol. 1, N°. 8: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4122354>
- Ferrajoli, L. (2018). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Décima ed.). Madrid: Trotta Editorial.
- Herrán, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 16, 32, 105-122.
- Landa, C. (2001). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Negro, D. M. (Abil de 2012). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Aspectos Jurídicos y Políticos*. Recuperado el 30 de Mayo de 2021, de

Departamento de Derecho Internacional de la OEA: <http://www.odalc.org/documentos/1374530871.pdf>

Oyarce-Yuzzelli, A. (10 de Abril de 2014). *El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado*. Recuperado el 7 de Junio de 2021, de Revista 35: <file:///C:/Users/User-pc/Downloads/209-Texto%20del%20art%C3%ADculo-787-1-10-20150220.pdf>

Pinzón, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos. Derechos y valores*, 16(32), 105-122.

Procuraduría General del Estado, P. (2015). *Información sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 9 de Junio de 2021, de ARCHIVO: ROTATIVOS: <http://www.pge.gob.ec/index.php/2014-10-01-02-27-36/archivo-rotativos/item/1360-informacion-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-y-el-sistema-universal-de-naciones-unidas>

Puig, A. I. (2001). Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes. *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (36), 195-214.

Ramos, J. E. (1996). Gasto estatal y administración de justicia en Colombia . *No. 002754. BANCO DE LA REPÚBLICA.*, 25.

San Martín Castro, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Distribuidora Jurídica Grijley.

Sánchez, C. (2016). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Bogota: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad–Dejusticia.